

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.318

Miércoles 3 de Agosto de 2022

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2165505

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA PLANTAS Y RAMILLAS YEMERAS DE NOGAL (JUGLANS SPP.) PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DEROGA RESOLUCIONES Nos. 5.695 DE 2006 Y 6.036 DE 2014, Y MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.423 DE 2010

(Resolución)

Núm. 4.239 exenta.- Santiago, 25 de julio de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, la ley N° 19.880 que establece bases generales de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la ley 19.342, de 1994, que regula derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales, el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, el decreto N° 510, de 2016, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero y el decreto N° 34, de 2020, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, todos del Ministerio de Agricultura, la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas de exención del trámite de toma de razón, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgada por el decreto N° 144, de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las resoluciones N°s. 733 de 1998, 3.080 de 2003, 3.815 de 2003, 2.878 de 2004, 5.695 de 2006, 1.423 de 2010, 6.036 de 2014, 6.718 de 2017, 1.801 de 2018, 6.383 de 2013, 7.315 de 2013, 7.316 de 2013, 7.317 de 2013 y 1.284 de 2021, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio o el SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que el Servicio está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados, a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas en el territorio nacional.
3. Que es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente sobre distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.
4. Que, en virtud de lo señalado, el Servicio ha actualizado los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación de Juglans spp. procedente de Estados Unidos de Norteamérica.
5. Que, de acuerdo a lo notificado por el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria de Estados Unidos de Norteamérica, United States Department of Agriculture - USDA, la plaga Epiphyas postvittana que se mantenía bajo control oficial en los Estados de California y Hawaii, ha sido reclasificada como plaga no cuarentenaria para dicho país.

CVE 2165505

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que de acuerdo con los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) el establecimiento o actualización de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para plantas y partes de plantas de *Juglans* spp., procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, lo que ha permitido establecer los nuevos requisitos fitosanitarios para su importación.

7. Que de acuerdo a las características biológicas de *Cherry leaf roll virus*, *Brenneria rubrifaciens* (=Erwinia rubrifaciens), *Xylella fastidiosa*, *Phytophthora cambivora*, *Juglanconis oblonga* (=Melanconis juglandis), *Geosmithia morbida* y *Ophiognomonium clavignenti-juglandacearum* (=Sirococcus clavignenti-juglandacearum), plagas cuarentenarias asintomáticas, latentes, sistémicas y de difícil detección, y, además, del gran impacto económico que su ingreso, dispersión y establecimiento puede generar en la producción nacional de muchas de las especies vegetales que afectan, se requiere que el material de propagación de *Juglans* spp., hospedante de estas plagas, cumpla con un período de cuarentena de posentrada y sea analizado mediante técnicas de laboratorio para asegurar la ausencia de estas plagas.

Resuelvo:

1. Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para Plantas dormantes y ramillas yemas de *Juglans* spp., procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, para ser utilizadas como material de propagación:

1.1. El material vegetal deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario emitido por la autoridad fitosanitaria oficial de Estados Unidos de Norteamérica (USDA/APHIS) en el que se consignen las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.1 El material vegetal procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de un Vivero o de un Centro repositorio de Germoplasma, que se encuentra bajo el control del Organismo Fitosanitario oficial del Estado correspondiente.

1.1.2 El material vegetal fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Brevipalpus lewisi (Ac. Tenuipalpidae)
Tetranychus pacificus (Ac. Tetranychidae)
Tetranychus turkestanii (Ac. Tetranychidae)
Chrysobothris spp. (Col. Curculionidae)
Pityophthorus juglandis (Col. Scolitydae)
Xyleborus dispar (Col. Scolitydae)
Xylosandrus germanus (Col. Scolitydae)
Parthenolecanium pruinatum (Hem. Coccidae)
Parlatoria oleae (Hem. Diaspididae)
Pseudaulacaspis pentagona (Hem. Diaspididae)
Diaspidiotus (=Quadraspidotus) *juglansregiae* (Hem. Diaspididae)
Lycorma delicatula (Hem. Fulgoridae)
Phenacoccus aceris (Hem. Pseudococcidae)
Cossus cossus (Lep. Cossidae)
Zeuzera pyrina (Lep. Cossidae)
Acrobasis nuxvorella (Lep. Pyralidae)
Euzophera semifuneralis (Lep. Pyralidae)
Archips argyrospila (Lep. Tortricidae)
Archips fuscocupreanus (Lep. Tortricidae)
Epiphyas postvittana (Lep. Tortricidae).

1.1.3 El material vegetal deriva de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de *Juglanconis oblonga* (=Melanconis juglandis), *Brenneria rubrifaciens* (=Erwinia rubrifaciens), *Xylella fastidiosa*, *Cherry leaf roll virus* y *Ophiognomonium clavignenti-juglandacearum* (=Sirococcus clavignenti-juglandacearum).

1.1.4 El envío se encuentra libre de *Geosmithia morbida* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.1.5 Para los envíos de plantas y partes de plantas con raíz, se deberán señalar, además, las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.5.1 El material se encuentran libre de *Phytophthora cambivora*, *Xiphinema americanum* sensu lato (excepto poblaciones chilenas) y *Xiphinema americanum* sensu stricto, de acuerdo con el resultado de análisis oficial de laboratorio.

1.1.5.2 El lugar de producción fue inspeccionado durante el momento óptimo de detección de la plaga, y las muestras de raíces y suelo y/o sustrato fueron sometidas a análisis oficial de laboratorio, encontrándose libre de *Phymatotrichopsis omnivora*.

2. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación por inmersión o aspersión contra insectos y ácaros, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el nombre del producto, el tipo de aplicación y la dosis utilizada.

3. El material vegetal deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, los que serán verificados durante la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso:

3.1 Las plantas y ramillas yemeras deberán venir dormantes, libres de flores, hojas y frutos.

3.2 Las plantas deberán venir a raíz desnuda, sin sustrato y libres de suelo.

3.3 El material deberá venir embalado en envases nuevos, de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación, factibles de sellar y etiquetados de acuerdo a regulación vigente.

3.4 Los elementos acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad del envío no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas, tales como paja de gramíneas, viruta o aserrín.

4. El ingreso del material vegetal al país y trámite de importación solo podrá realizarse en la Oficina SAG de Comercio Exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

5. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el punto de ingreso para verificar el cumplimiento de las declaraciones adicionales, tratamientos y requisitos fitosanitarios establecidos en esta norma. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la resolución N° 3.080, de 2003, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas de manejo de riesgo, acordes con el riesgo fitosanitarios identificado.

6. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Posentrada, instancia en que el SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de la ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar previamente con la autorización del lugar de cuarentena, la que debe ser presentada en el punto de ingreso, junto con el resto de la documentación que ampara el envío.

7. La cuarentena de posentrada podrá obviarse o simplificarse al optar por el Sistema de reconocimiento de Centros productores de material de propagación ubicados en el extranjero, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la resolución N° 2.878, de 2004.

8. El importador deberá declarar la condición genética de los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de este tipo de materiales.

9. Modifíquese la resolución N° 1.423, de 2010, en el sentido de eliminar del punto 1.1 del primer Resuelvo a *Juglans regia*.

10. Deróguense las resoluciones Nos. 5.695, de 2006, y 6.036, de 2014.

11. La presente resolución entrará en vigencia 60 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial de Chile.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrea Collao Véliz, Directora Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.